

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo de Alimentos.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA
Solicitante:	MAYERLY FARIDE MARÍN MARTINEZ
Demandado:	JILMER PEDRAZA CARDENAS
Radicado:	255724089001-2023-00362- 00
Interlocutorio No.:	974

I.- ASUNTO A DECIDIR.

Revisados los requisitos de la demanda, conforme los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el presente libelo deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. En el hecho cuarto y quinto se hace una relación de las cuotas adeudadas por el demandado, pero las mismas no son claras por ello se hace necesario que la demandante especifique cuales son las cuotas adeudadas una vez se realizaron los abonos haciendo una discriminación de cuota por cuota.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P, los hechos no se encuentran enunciados con precisión y claridad, pues, tal como lo dispone el artículo 422 de la misma obra, podrán demandarse por la vía ejecutiva, “las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor**”; en el particular, no existe claridad en punto a cuál de las cuotas pendientes de pago una vez realizado los abonos, por ello, deberá manifestar con precisión y claridad, desde y hasta cuándo se presentó el incumplimiento, el valor, el concepto y demás detalles, para que la obligación cumpla con la norma en cita.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte activa, el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la doctora **YEIMMY PAOLA MENDOZA ZARATE** quien funge como Comisaria de Familia actuando en representación de la señora **MAYERLY FARIDE MARÍN MARTINEZ** como madre de la menor A.S.P. en contra del señor **JILMER PEDRAZA CARDENAS**, por lo discurrido en esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 072 del 14 de julio de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria